

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
51/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR IVÁN ANTONIO  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de diciembre de dos mil once.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el nueve de noviembre de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00541911, se pidió en modalidad electrónica:

*(...) “las razones por las que la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla contra las reformas a la ley de transparencia estatal no ha sido dictaminada por el Pleno de la Corte.*

*Dicha acción de inconstitucionalidad se encuentra en el expediente 99/2008, turnado al Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.”*

II. El once de noviembre en curso, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente DGD/UE-J/1110/2011; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2864/2011 al Secretario General de Acuerdos, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/283/2011, el dieciocho de noviembre de este año informó:

*(...) “esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza.”*

*(...)*

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/2978/2011, el veinticinco de noviembre último, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto del veintiocho de noviembre pasado, se prorrogó el plazo para emitir respuesta al peticionario.

VI. El veintinueve de noviembre en curso, mediante oficio DGAJ/AIPDP/1933/2011, el Presidente de este órgano colegiado turnó el expediente a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 51/2011-J.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que no tiene bajo su resguardo la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

***“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”***

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, las razones por las que la acción de inconstitucionalidad que obra en el expediente 99/2008, presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra las reformas a la Ley de Transparencia Estatal, turnada al Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, no ha sido dictaminada por el Pleno de este Alto Tribunal, respecto de lo cual, el Secretario General de Acuerdos manifestó que no se encontraba bajo su resguardo algún documento que reflejara esa información.

De la lectura a la solicitud que da origen a esta clasificación es posible concluir que se trata de una interrogante que se plantea a este Alto Tribunal y no de información que obre en algún documento que se tenga bajo resguardo, por tal motivo, es conveniente citar que en la clasificación de información 30/2005-A resuelta en sesión extraordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, por este órgano colegiado, se analizó una solicitud de similar naturaleza a las que nos ocupa.

Conforme lo expuesto, a fin de analizar el planteamiento formulado por la solicitante y los informes remitidos en respuesta a él, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 4, fracciones I, II y IV, 5, 6, 40, fracciones II y III, 42 y 46 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

(...)

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

(...)

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.”

“Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

(...)

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

(...)"

*"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."*

*"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."*

Así mismo, deben tomarse en cuenta los artículos 1, 2, fracción XVI, 3, 4, 5, 26 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

*"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

*"Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

**XVI. Solicitante:** *La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los órganos Jurisdiccionales.*

*(...)"*

*"Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."*

*"Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley."*

*"Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. (...)”*

*“Artículo 30. (...)”*

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.  
(...)”*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse:

**a)** que el objetivo primordial tanto de la ley como del reglamento supracitados consiste en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública;

**b)** que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos, operativo, ejecutivo y de supervisión, que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la Unidad de enlace, el Comité de Acceso a la Información y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos invocados;

**c)** que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública;

**d)** que una solicitud de información debe contener la descripción clara y precisa de los documentos que solicita o cualquier otro dato que permita su localización;

**e)** que el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, con los datos de identificación puestos a su alcance, debe señalar la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

Así mismo, cabe destacar que si bien el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

define que el objetivo de la misma es garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, el artículo 2 señala que toda información gubernamental es pública y los particulares pueden tener acceso a ella en los términos que la propia ley establece. En ese sentido, también debe considerarse que la fracción V del artículo 3 que define como **información “La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título”**; mientras que la fracción III de dicho precepto establece que debe considerarse como **documentos “Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.(...)”**

Bajo ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información pública gubernamental debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento –señalados así por la ley de la materia–, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a un órgano del Estado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, pues acorde con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden pedir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero de ninguna manera puede obligársele a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas.

En ese contexto, de la lectura de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que se trata de una consulta que formula para que se le digan las razones por las que no se ha

dictaminado por el Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 99/2008; sin embargo, dicha consulta es ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información, en tanto que el solicitante pretende obtener un pronunciamiento relacionado con funciones sustantivas del Pleno de la Suprema Corte, en particular, los motivos por lo que no se ha dictaminado el medio de control constitucional en cita, pero no requiere información que conste en algún documento bajo resguardo o en posesión de órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo cual, como se indicó, puede radicar de manera exclusiva a la materia de las solicitudes de información que se presentan ante sus módulos de acceso, pues únicamente respecto de aquella información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado, obtenido, adquirido o transformado o que conserva y consta en documentos, se estaría en posibilidad de pronunciarse sobre su clasificación, disponibilidad y modalidad de acceso, en atención al procedimiento previsto tanto en la ley como en el reglamento referidos con antelación.

En tales condiciones, si este Comité de Acceso a la Información se pronunciara sobre las razones por las que no se ha resuelto la acción de inconstitucionalidad en comento, estaría actuando fuera de las atribuciones que le han sido conferidas, ya que el planteamiento formulado en la solicitud de origen no guarda relación con su derecho de acceso a la información, ya que, se reitera, sólo conlleva permitir a los particulares aquélla que conste o derive de documentos bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ello, este órgano colegiado está impedido a vincular a cualquier área de este Alto Tribunal para que conteste las consultas que se presentan formular mediante solicitudes de acceso a la información, de manera enfática, cuando el peticionario no especifica el documento que requiere.

Dicho de otra manera, el acceso a la información que se garantiza a los gobernados en los ordenamientos jurídicos citados, tiene como finalidad permitir que se conozcan las determinaciones y demás decisiones adoptadas por la Suprema Corte que consten en documentos bajo su resguardo, pero de ninguna manera les otorga el derecho a obtener un pronunciamiento sobre las causas por la que aún no se ha dictaminado alguna resolución en el Pleno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, si bien la Unidad de Enlace admitió la solicitud de acceso en comento al no advertir la existencia de alguna causal de improcedencia expresamente prevista en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal situación no conlleva que este Comité de Acceso a



la Información convalide el hecho de que a través de una solicitud de acceso a la información puedan plantearse consultas a las unidades que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menos que se les pueda obligar a responder tales consultas.

En este orden de ideas, en aras de garantizar la operatividad del derecho de acceso a la información, la tramitación que al efecto realice la Unidad de Enlace debe conducirse bajo los principios de exhaustividad, sencillez, prontitud y expeditéz que prevalecen en este derecho, por lo que atendiendo a que la Unidad de Enlace es un órgano operativo y técnico especializado en cuanto a la recepción, tramitación, orientación, y de auxilio a los particulares en materia de acceso a la información, este Comité de Acceso estima conveniente establecer como criterio general, que la mencionada unidad lleve a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia de las solicitudes de acceso que se presenten, para asegurar que a través de éstas se ejerza el derecho de acceso a la información, a fin de solicitar a la unidad administrativa que corresponda, de acuerdo con sus atribuciones legales y reglamentarias, el informe correspondiente respecto de la disponibilidad o clasificación de la información solicitada y advertir, en su caso, que so pretexto del derecho de acceso a la información se presenta una consulta que, en todo caso, debe formularse por la vía procedente.

De conformidad con lo expuesto, al no ser materia del derecho de acceso a la información las consultas que se formulen por los particulares a las áreas de este Alto Tribunal, lo que procede es desechar la solicitud de información que da origen a esta clasificación con apoyo en los artículos 1 y 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicado este último en sentido contrario, puesto que, se reitera, debe estimarse que las solicitudes presentadas ante los entes gubernamentales que tienen como finalidad obtener un pronunciamiento sobre aspectos relacionados con las funciones que les encomienda la normativa son improcedentes, en tanto no se traducen en un ejercicio del derecho de acceso a la información, sino en un requerimiento sobre el análisis de la información solicitada, lo que va más allá del derecho en comento.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha la solicitud de información materia de esta clasificación, de conformidad con lo expuesto en la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de siete de diciembre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**